PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0127(COD)

15.3.2005

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un "Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas"
(COM(2004)0391 – C6-0080/2004 – 2004/0127(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Michael Cashman

PR_COD_1am

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 63

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un "Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas"
(COM(2004)0391 – C6-0080/2004 – 2004/0127(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0391)[1],

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y los apartados 1 y 2, letra a) del artículo 62 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0080/2004),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Desarrollo (A6-0000/2005),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Visto 1
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, puntos 1 y 2, letra a),	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 62, puntos 1 y 2, letra a)***, y punto 3***,
	Justificación
	Se añade esta base jurídica para abarcar la modificación propuesta en el punto 1 del artículo 3.

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 2
Visto 3

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	***De conformidad con el procedimiento que establece el artículo 251 del Tratado***,

Justificación

Mediante carta de 13 de enero de 2005, la Comisión informó oficialmente al Parlamento Europeo de que el procedimiento cambiaba a codecisión. Ello es coherente con la Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por la que determinados ámbitos cubiertos por el Título IV de la Tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 251 de dicho Tratado (2004/927/CE)[1].

Enmienda 3
Considerando 6

(6) El control fronterizo no se realiza únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se ejerce, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. Debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros. ***La realización del control fronterizo debe ser proporcionada a estos objetivo.***	(6) El control fronterizo no se realiza únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se ejerce, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. Debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros.

Justificación

La última frase se incluye en el nuevo considerando 6 bis.

Enmienda 4
Considerando 6 bis (nuevo)

	6 bis. Habida cuenta de que los controles fronterizos constituyen una violación

[1] DO L 396 de 31.12.2004, p. 45.

	legal de los derechos fundamentales, en particular del derecho a la libre circulación, dichos controles deben realizarse en el pleno respeto de la dignidad humana. Los controles fronterizos se realizarán de forma profesional y atenta, y serán proporcionales a los objetivos perseguidos.

Enmienda 5
Considerando 8

(8) ***Conviene***, ante circunstancias excepcionales e imprevistas, prever posibilidades de flexibilización de los controles en las fronteras exteriores.	(8) ***Para evitar esperas excesivas en las fronteras, convendrá***, ante circunstancias excepcionales e imprevistas, prever posibilidades de flexibilización de los controles en las fronteras exteriores.

Justificación

Los considerandos deberían manifestar las razones en que se fundamentan las disposiciones principales de la parte dispositiva.

Enmienda 6
Considerando 13

(13) Importa que***, respecto del cruce de las fronteras interiores***, estén prohibidos los controles efectuados o las formalidades impuestas en virtud exclusivamente del cruce de la frontera.	(13) ***En una zona en que las personas pueden desplazarse libremente, la introducción de controles de personas en las fronteras interiores debe tener carácter excepcional.*** Importa que estén prohibidos los controles efectuados o las formalidades impuestas en virtud exclusivamente del cruce de la frontera.

Enmienda 7
Considerando 14

(14) ***Conviene***, no obstante, precisar que el presente Reglamento no afecta a los controles efectuados en el marco de la competencia de policía general, ni a los	(14) ***Convendrá***, no obstante, precisar que el presente Reglamento no afecta a los controles efectuados en el marco de la competencia de policía general, ni a los

controles de seguridad de personas idénticos a los realizados en el caso de los vuelos nacionales, ***ni a la posibilidad de los Estados miembros de efectuar controles de carácter excepcional sobre los equipajes de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria***, ni a las legislaciones nacionales relativas a la obligación de llevar consigo documentos de viaje y de identidad ***o a la obligación de indicar la presencia en el territorio del Estado miembro de que se trate***.	controles de seguridad de personas idénticos a los realizados en el caso de los vuelos nacionales, ni a las legislaciones nacionales relativas a la obligación de llevar consigo documentos de viaje y de identidad.

Justificación

La disposición es demasiado detallada y no es relevante para la parte dispositiva.

Enmienda 8
Considerando 15

(15) En caso de amenaza grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de ***un Estado miembro, éste debe*** tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y la proporcionalidad de la medida de restablecimiento de los controles.	(15) En caso de amenaza grave para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de ***los Estados miembros***, ***éstos deben*** tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras ***interiores***. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y la proporcionalidad de la medida de restablecimiento de los controles. ***El alcance y la duración de los controles deben restringirse al mínimo imprescindible necesario para responder a la amenaza de que se trate.***

Enmienda 9

Considerando 16

(16) En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior o la salud pública que afecte a uno o varios Estados miembros, el Consejo debe poder decidir restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de algunos Estados miembros. La amplitud y la duración de los controles deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a esta amenaza.	***suprimido***

Justificación

El contenido de este considerando ya está recogido en el considerando 15.

Enmienda 10
Considerando 17

(17) Puesto que el restablecimiento del control de las personas en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas, el Estado miembro que proceda a ello debe informar de manera detallada a los otros Estados miembros y a la Comisión sobre las razones que lo llevan a introducir o prolongar esta medida más allá de treinta días, con el fin de entablar un debate y contemplar juntos la posibilidad de medidas alternativas. Estas razones deben poder comunicarse bajo el sello de la confidencialidad o del secreto. Conviene también que el Estado miembro que haya hecho uso de la cláusula de salvaguardia informe a los otros Estados miembros, así como al Parlamento Europeo y la Comisión después del levantamiento de los controles. El público debe estar asimismo oportunamente informado sobre el restablecimiento del control en las fronteras interiores, así como sobre los pasos autorizados, salvo si	***suprimido***

las razones que se encuentran en la base de esta reintroducción no lo permiten.

Justificación

Los considerandos tienen por objeto aclarar las razones en que se basa la parte dispositiva. El considerando 15 ya recoge la reintroducción de los controles en las fronteras interiores. El presente considerando es demasiado detallado.

Enmienda 11
Considerando 18

(18) Es necesario prever un procedimiento que permita a la Comisión adaptar las modalidades prácticas del control fronterizo.	***suprimido***

Justificación

Este considerando no está reflejado en la parte dispositiva.

Enmienda 12
Considerando 19

(19) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.	(19) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. ***En su calidad de colegisladores, el Parlamento Europeo y el Consejo deben disponer de la posibilidad de revocar la delegación de las competencias de ejecución.***

Justificación

Véase la justificación a la enmienda del apartado 3 bis (nuevo) del artículo 30.

Enmienda 13
Considerando 19 bis (nuevo)

(19 bis) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[1], se aplica al tratamiento de datos personales por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento.

---

[1] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Justificación

El Reglamento prevé que en casos determinados puedan intercambiarse datos personales, para lo cual es aplicable la Directiva 95/46. Es necesario recordarlo.

Enmienda 14
Considerando 22

(22) El presente Reglamento sustituye el Manual Común y las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 junio 1985 relativas al cruce de las fronteras interiores y exteriores. Procede, además, derogar las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94)17 4ª rev.) y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95)20 2ª rev.), así como el Reglamento (CE) n° 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras.	***suprimido***

Justificación

No es necesario citar en los considerandos los actos jurídicos que revoca el presente Reglamento.

Enmienda 15
Considerando 25 bis (nuevo)

(25 bis) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento constituye el desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[1]; dicho Acuerdo pertenece al ámbito de aplicación a que se refiere el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE[2], en combinación con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión del Consejo de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo[3].

---

[1] Documento del Consejo 13054/04, accesible en Internet en la dirección http://register.consilium.eu.int

---

[2] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

---

[3] DO L 368 de 15.12.2004, p. 26, y DO L 370 de 17.12.2004, p. 78.

Justificación

Habida cuenta de que el Acuerdo con Suiza se firmó el 26 de octubre, todo acto legislativo que constituye un desarrollo del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo, deberá identificarse como tal mediante un considerando. El presente Reglamento es un desarrollo del acervo de Schengen y por ello requiere un considerando sobre Suiza.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 5

5. «*nacional de un tercer país*»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado.	5. «*nacional de un tercer país*»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado ***y no goce del derecho comunitario a la libre circulación.***

Justificación

En el contexto de este Reglamento, los nacionales de terceros países que gocen del derecho comunitario a la libre circulación, gozan de mejores derechos que otros nacionales de terceros países. Esto deberá ponerse claramente de manifiesto.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 7 bis (nuevo)

	7 bis. «amenaza para la salud pública»: cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Justificación

Las «amenazas para la salud pública» son una de las razones para denegar la entrada en el territorio de Schengen (artículo 5). En la propuesta de la Comisión no se define esta expresión. En la Exposición de Motivos, la Comisión menciona el artículo 29 de la Directiva 2004/38. Esta Directiva se refiere a «los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud», sin especificar cuáles son. El anexo A de la Directiva 64/221 contiene una lista de enfermedades, la cual, no obstante, fue revocada por la Directiva 2004/38. Habida cuenta de las potenciales graves consecuencias (denegación de entrada en el territorio de Schengen), es necesario definir los términos con absoluta claridad. Las enfermedades que menciona el Reglamento Sanitario Internacional son cólera, peste y fiebre amarilla.

Enmienda 18
Artículo 2, apartado 10

10. «*guardia de fronteras*»: cualquier agente público destinado bien en un paso fronterizo, bien a lo largo de la frontera exterior terrestre o marítima o en la proximidad inmediata de ésta que es	10. «*guardia de fronteras*»: cualquier agente público ***autorizado*** destinado bien en un paso fronterizo, bien a lo largo de la frontera exterior terrestre o marítima o en la proximidad inmediata de ésta que es

responsable, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado miembro, de las misiones de control fronterizo.	responsable, de conformidad con ***el presente Reglamento y*** la legislación nacional de cada Estado miembro, de las misiones de control fronterizo.

Enmienda 19
Artículo 2, apartado 14

14. «*embarcación de crucero*»: la embarcación que realice un viaje con horarios establecidos, durante el cual los pasajeros ***participen*** en actividades de grupo, con excursiones turísticas a determinados puertos ***pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero*** durante la travesía.	14. «*embarcación de crucero*»: la embarcación que realice un viaje con horarios establecidos, durante el cual los pasajeros ***puedan participar*** en actividades de grupo, con excursiones turísticas a determinados puertos ***y cuya lista de pasajeros permanezca normalmente inalterada*** durante ***toda*** la travesía.

Enmienda 20
Artículo 2, apartado 15

15. «*navegación de recreo*»: el uso de embarcaciones ***de vela o de motor con carácter privado y*** en la que se practique la navegación deportiva o turística.	15. «*navegación de recreo*»: el uso de embarcaciones en la que se practique la navegación deportiva o turística.

Enmienda 21
Artículo 3, letra –a) (nueva)

	–a) el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular dentro y fuera del Estado miembro del que son nacionales y en otros Estados miembros.

Justificación

Este derecho forma parte de la ley internacional a la que debe hacerse referencia en este contexto. Al mismo tiempo se suprime la disposición de la letra d) del apartado 2 del artículo 4. Además, en la legislación comunitaria existe el derecho a la entrada de los ciudadanos de la Unión Europea en otros Estados miembros.

Enmienda 22
Artículo 3, letra a)

a) los derechos de ***los*** beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;	a) los derechos de ***otros*** beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;

Enmienda 23
Artículo 3, letra b)

b) los derechos de los refugiados y los solicitantes de protección internacional, en particular, en lo relativo a la no expulsión;	b) los derechos de los refugiados y los solicitantes de protección internacional, en particular, en lo relativo a la no expulsión***, los cuales tienen derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que se tome una decisión definitiva sobre su petición de asilo;***

Enmienda 24
Título II, Capítulo I, Título

Capítulo I ***Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada***	***suprimido***

Justificación

La enmienda tiene por objeto simplificar el texto. Los capítulos por separado no son necesarios si contienen muy pocos artículos.

Enmienda 25
Artículo 4, apartado 1, párrafos 1 y 2

1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos autorizados y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura deberán estar indicadas claramente en el paso fronterizo.	1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos autorizados y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura deberán estar indicadas claramente en el paso fronterizo.
Podrán preverse pasos específicos, reservados al paso de los residentes de las zonas fronterizas, en el marco de regímenes de tráfico fronterizo menor.	Podrán preverse pasos específicos, reservados al paso de los residentes de las zonas fronterizas, en el marco de regímenes de tráfico fronterizo menor. ***Ello deberá indicarse claramente en dichos pasos.***

Justificación

Añadido meramente aclaratorio.

Enmienda 26
Artículo 4, apartado 2, letra d)

d) para los nacionales de Estados miembros que crucen la frontera del Estado miembro cuya nacionalidad posean;	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 3, letra –a) (nueva)

Enmienda 27
Artículo 4, apartado 2, letra e bis) (nueva)

	e bis) para determinadas personas o grupos de personas en caso de una situación de emergencia imprevista.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 3.

Enmienda 28
Artículo 5, apartado 1, parte introductoria

1. Para una estancia que no exceda de 90 días, se ***podrá autorizar*** la entrada en el territorio de los Estados miembros a un nacional de un tercer país que cumpla las condiciones siguientes:	1. Para una estancia que no exceda de 90 días, se ***autorizará*** la entrada en el territorio de los Estados miembros a un nacional de un tercer país que cumpla ***todas*** las condiciones siguientes:

Justificación

Cuando un nacional de un tercer país cumple todas las condiciones requeridas, la ley obliga a los Estados miembros a autorizar la entrada de esta persona en su territorio. Esta idea ya se recoge en el Formulario uniforme de denegación de entrada (anexo VIII, parte B), el cual no contiene motivos para denegar la entrada bajo el epígrafe de «otras razones». Todos los

motivos para ello se refieren a las condiciones de entrada.

Enmienda 29
Artículo 5, apartado 1, letra b)

b) estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido;	b) estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido***, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001[1];***
	DO L 81 de 21.3.2001, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 435/2003, DO L 69 de 13.3.2003, p. 10.

Enmienda 30
Artículo 5, apartado 1, letra c)

c) ***en su caso***, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, ***incluida la prueba de un seguro de viaje*** y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios,	c) ***si así lo requiere el guardia de fronteras***, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios,

Justificación

La primera parte de la enmienda tiene por objeto clarificar el texto. Por lo que se refiere a la segunda parte, en la práctica, el seguro de viaje no se controla en las fronteras.

Enmienda 31
Artículo 5, apartado 2, párrafo 2

En el anexo II se precisan los justificantes que sirven para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en ***el*** apartado 1.	***Los*** justificantes que sirven para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en ***la letra c) del*** apartado 1 serán los siguientes:

– en el caso de nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, copias de los documentos que requiera la misión diplomática o el consulado para el examen de la solicitud del visado, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Instrucción Consular Común;

– en el caso de nacionales de terceros países que están exentos de la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, los documentos que se especifican en el anexo II.

Justificación

Los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado están sometidos a un doble control. Primero, el consulado debe examinar la solicitud de visado. La Instrucción Común Consular enumera detalladamente el propósito del examen de la solicitud de visado, los documentos que pueden requerirse y el procedimiento que se debe seguir (entrevista personal, etc.). Una vez que se ha expedido el visado, el beneficiario es objeto de otro control en la frontera. El propósito de este segundo control es verificar que desde el momento de la expedición del visado se siguen cumpliendo los requisitos (por ejemplo, que en el SIS no se hayan recogido datos nuevos que justifiquen la denegación de entrada).
Para evitar que en la frontera se exijan documentos distintos de los requeridos por el consulado, deberá añadirse una disposición por la que el guardia de fronteras sólo pueda exigir aquellos documentos requeridos para el visado.

Enmienda 32
Artículo 5, apartado 3

3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función del motivo del viaje ***y se usarán*** como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación. Las cantidades de referencia establecidas anualmente por cada Estado miembro figuran en el anexo III.	3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función del motivo***, la duración y las condiciones*** del viaje. ***Cuando el nacional de un tercer país se aloje en casa de un anfitrión, bastará una declaración de garantía por parte de éste. De no ser así, se evaluarán sus medios de subsistencia usando*** como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación ***en un establecimiento módico, multiplicados por el número de días de la estancia***. Las cantidades de referencia establecidas anualmente por

cada Estado miembro figuran en el anexo III.

Justificación

La enmienda tiene por objeto introducir algunos principios generales en el texto, habida cuenta de que el anexo III está sujeto a las modificaciones del procedimiento de comitología.

Enmienda 33
Artículo 5, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de duda sobre el propósito de la estancia de un nacional de un tercer país no sometido a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, el nacional del tercer país será entrevistado por un guardia de fronteras u otro agente, especialmente entrenado para ello, con objeto de evaluar el riesgo de inmigración ilegal. El guardia de fronteras, u otro agente, examinará los documentos correspondientes y los vínculos del nacional del tercer país con su país de residencia. Para ello se podrá requerir al nacional del tercer país que presente pruebas de su lugar de residencia y de su actividad profesional en su país de residencia. Las personas desempleadas presentarán argumentos y documentación convincentes sobre el propósito de su visita y, en particular, la intención de retornar a su país de residencia.

Justificación

Al contrario que las personas sometidas a la obligación de visado, los nacionales de otros terceros países no están sometidos a un primer control cuando llegan a la frontera. Por lo tanto, parece oportuno introducir disposiciones especiales relativas al riesgo de inmigración ilegal de este grupo de personas, cuando un guardia de fronteras albergue dudas sobre el propósito de la estancia.

Enmienda 34
Artículo 5, apartado 3 ter (nuevo)

3 ter. Se informará a los nacionales de terceros países de los documentos que deberán presentar en el paso fronterizo. En el caso de nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, la misión diplomática o el consulado que expida el visado les informará de que deberán llevar consigo copias de todos los documentos requeridos para la solicitud de visado. En el caso de nacionales de terceros países que no están sujetos a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, las representaciones de los Estados miembros en los países enumerados en el anexo II de dicho Reglamento comunicarán de la forma adecuada la lista de los documentos que se especifican en el anexo II y las disposiciones del apartado 3 bis del artículo 5 del presente Reglamento.

Enmienda 35
Artículo 5 bis (nuevo)

Artículo 5 bis

Controles fronterizos

1. En el desempeño de sus funciones, los guardias de fronteras respetarán plenamente la dignidad humana y realizarán controles fronterizos de forma profesional y respetuosa. Cualquier medida que tomen en el desempeño de sus funciones será proporcional a los objetivos que persiga dicha medida.

2. En los controles fronterizos, los guardias de fronteras no discriminarán a nadie por los motivos que se mencionan en el artículo 13 del Tratado.

Justificación

Ningún artículo regula la actuación de los guardias de fronteras. Esta enmienda corrige esa

omisión.

Enmienda 36
Capítulo II, Título

Capítulo II	***suprimido***
Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada	

Justificación

La enmienda tiene por objeto simplificar el texto. Los capítulos por separado no son necesarios si contienen muy pocos artículos.

Enmienda 37
Artículo 6, apartado 1

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de los agentes de la guardia de fronteras. El control se efectuará de conformidad con ***los apartados 2 y 3.***	1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de los agentes de la guardia de fronteras. El control se efectuará de conformidad con ***el presente Reglamento.***

Justificación

Los controles no sólo se realizan de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6, sino también de conformidad con los artículos 5, 5bis (nuevo), 7, 9, etc.

Enmienda 38
Artículo 6, apartado 2

2. Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán objeto de un control mínimo que permita determinar su identidad ***tras haber exhibido o presentado documentos de viaje.***	2. Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán objeto de un control mínimo ***de sus documentos de viaje*** que permita determinar su identidad***. Dicho control mínimo consistirá en un control de identidad a partir de los documentos de viaje presentados, así como en la comprobación simple y rápida de la validez del documento que autoriza al poseedor a cruzar la frontera y de la existencia de indicios de falsificación o alteración. Los ciudadanos de la Unión no serán sometidos a ningún control***

ulterior.

Dicho control cada Estado miembro lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro. Dicho control ***podrá*** referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras.

Dicho control cada Estado miembro lo efectuará de conformidad con ***el presente Reglamento y*** su legislación ***correspondiente***, en particular en lo que se refiere al registro. Dicho control ***deberá*** referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras.

Justificación

Las enmiendas a los apartados 2 y 3 del artículo 6 recogen el texto del anexo IV (Modalidades de control en los pasos fronterizos autorizados) para incorporarlo al texto del artículo 6. En la propuesta de la Comisión, el anexo IV es muy breve y en parte repite las disposiciones del artículo 6. En consecuencia, es preferible suprimir el anexo IV y redactar más detalladamente el artículo 6.

Enmienda 39
Artículo 6, apartado 3, letra a)

a) la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada y de residencia indicados en el apartado 1 del artículo 5, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de una actividad profesional;

a) la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada y de residencia indicados en el apartado 1 del artículo 5, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de una actividad profesional***, así como el examen de los documentos de viaje por si hubiera indicios de falsificación o alteración;***

Enmienda 40
Artículo 6, apartado 3, letra b)

b) ***la investigación y la prevención de peligros para la seguridad interior, el orden público y la salud pública de los Estados miembros, así como la detección de infracciones, en particular, mediante la consulta directa de las descripciones de personas y objetos introducida***s en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales.

b) ***la comprobación de si la persona, su vehículo y los objetos que transporta representan una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación implica la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y a los objetos*** en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los

	ficheros nacionales ***y, en su caso, la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción. Si a raíz de una consulta del SIS se observara que existe una descripción efectuada con arreglo a los artículos 95 a 100 del Convenio de Schengen, se ejecutará en primer lugar la actuación requerida que aparezca en pantalla.***

Enmienda 41
Artículo 6, apartado 4

4. ***Las modalidades prácticas relativas a los controles a que se refieren los apartados 2 y 3 figuran en el anexo IV.***	4. ***Los nacionales de terceros países sujetos a controles minuciosos tendrán derecho a solicitar que dichos controles no se efectúen en una zona pública.***

Enmienda 42
Artículo 6, apartado 4 bis (nuevo)

	4 bis. Se facilitará de inmediato a los nacionales de terceros países sujetos a un control minucioso en la segunda línea una hoja de información que indique el objeto y el procedimiento del control minucioso en la segunda línea. Esta hoja modelo deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Comunidad y de las Naciones Unidas y en las lenguas de los países limítrofes con la Unión Europea. Al finalizar el control minucioso en la segunda línea se les facilitará una nota explicativa del motivo de haberles sometido a dicho control, con el nombre de los agentes que han solicitado y efectuado el control, y el sello del paso fronterizo. Esta nota estará escrita en la lengua del país y, en caso de que el nacional del tercer país así lo solicite, en inglés.

Enmienda 43

Artículo 7, apartado 1

1. Podrá flexibilizarse la ejecución de los controles en las fronteras terrestres cuando concurran circunstancias excepcionales e imprevistas que exijan medidas inmediatas.	1. Podrá flexibilizarse la ejecución de los controles en las fronteras terrestres cuando concurran circunstancias excepcionales e imprevistas que exijan medidas inmediatas. ***Se considerarán circunstancias excepcionales e imprevistas aquellas en las que acontecimientos imprevisibles provoquen una circulación de tal intensidad que el tiempo de espera en la frontera se haga excesivo y agote todos los recursos de personal, instalaciones y organización.***

Justificación

Las enmiendas a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 se dirigen a integrar en dicho artículo el anexo V, que es muy breve y repite lo dispuesto en el artículo.
Se ha introducido una pequeña modificación: los acontecimientos que provoquen la flexibilización de la ejecución de los controles deben ser «imprevisibles» y no «imprevistos». Debe quedar claro que la flexibilización solo será posible cuando haya sido totalmente imposible saber con antelación si habría mucha gente esperando cruzar la frontera. Por ejemplo, no podrá ser el caso de un período de vacaciones (cuando se sabe la intensidad de circulación que se espera).

Enmienda 44
Artículo 7, apartado 2

2. ***Si los controles previstos en el artículo 6 no pueden efectuarse sistemáticamente por las circunstancias excepcionales e imprevistas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán establecerse prioridades.***	2. ***En el caso de que se flexibilice la ejecución de los controles, los efectuados sobre la circulación a la entrada tendrán prioridad, en principio, ante los efectuados sobre la circulación a la salida.***

Enmienda 45
Artículo 7, apartado 3

3. ***Las modalidades prácticas de flexibilización de los controles y los criterios de prioridad figuran en el anexo V.***	3. ***El guardia de fronteras que flexibilice la ejecución de los controles deberá guardar la debida discreción. La flexibilización, aunque solo sea temporal, deberá ser ratificada por un superior, adaptarse a las circunstancias que la***

justifiquen y efectuarse paulatinamente.

Enmienda 46
Artículo 7, apartado 4

4. ***El Estado miembro de que se trate informará a los restantes Estados miembros y la Comisión, lo más rápidamente posible, de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2.***	4. ***Una vez al año, cada Estado miembro deberá transmitir al Parlamento Europeo y a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo.***

Justificación

Flexibilizar la ejecución de los controles es una decisión de especial importancia que únicamente debería tomarse en contadas ocasiones. El Parlamento y la Comisión deberían recibir información para poder evaluar el recurso a esta posibilidad.

Enmienda 47
Artículo 7, apartado 5

5. Aun en caso de flexibilización de los controles, ***los nacionales de terceros países deberán poder solicitar expresamente y obtener el sellado de su*** documento de viaje, de conformidad con el artículo 9.	5. Aun en caso de flexibilización de los controles, ***el guardia de fronteras deberá sellar el*** documento de viaje ***de los nacionales de terceros países, tanto a la entrada como a la salida***, de conformidad con el artículo 9.

Justificación

De este modo se ajusta este artículo con lo que dispone el Reglamento n° 2133/2004 del Consejo[1] *sobre el sellado.*

Enmienda 48
Artículo 7 bis (nuevo)

Artículo 7 bis

Personas que cruzan la frontera con frecuencia

Los particulares que los guardias de fronteras conozcan personalmente con un

[1] DO L 369 de 16.12.2004, p. 5.

	control mínimo, que no hayan sido objeto de una descripción en el SIS ni en un fichero de datos nacional y que estén en posesión de un documento válido que les autorice a cruzar la frontera, solamente estarán sujetos a controles aleatorios para garantizar que llevan dicho documento. Esto se aplicará, en particular, a aquellas personas que cruzan la frontera con frecuencia en el mismo puesto fronterizo. Los controles minuciosos de estas personas deberán efectuarse de modo intermitente, sin avisar y a intervalos irregulares.

Justificación

Integra el apartado 4 del anexo V y el punto 4 del anexo XI con algunas ligeras modificaciones de redacción.

Enmienda 49
Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros instaurarán filas separadas en los pasos autorizados ***de*** sus fronteras aéreas exteriores con objeto de poder proceder al control fronterizo de las personas de conformidad con el artículo 6. Estas filas se indicarán mediante las señales contempladas en el apartado 2.	1. Los Estados miembros instaurarán filas separadas en los pasos autorizados, ***en particular en*** sus fronteras aéreas exteriores con objeto de poder proceder al control fronterizo de las personas de conformidad con el artículo 6. Estas filas se indicarán mediante las señales contempladas en el apartado 2.
La instauración de filas separadas seguirá siendo facultativa en los pasos autorizados de las fronteras marítimas y terrestres de los Estados miembros, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que no apliquen el artículo 18.	La instauración de filas separadas seguirá siendo facultativa en los pasos autorizados de las fronteras marítimas y terrestres de los Estados miembros, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que no apliquen el artículo 18.
	Para garantizar unos niveles óptimos del flujo de personas que cruza los puestos fronterizos, los Estados miembros harán que estas filas estén claramente señalizadas, incluso donde se hayan suspendido las normas relativas a la utilización de las distintas filas, como establece el apartado 4.

Enmienda 50
Artículo 9, apartado 2, párrafo 2

A petición de un nacional de un tercer país, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida, con carácter excepcional, cuando el estampado de dicho sello pueda suponer dificultades importantes para dicho nacional de un tercer país. En estos casos, habrá que documentar la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte.	A petición de un nacional de un tercer país, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida, con carácter excepcional, cuando el estampado de dicho sello pueda suponer dificultades importantes para dicho nacional de un tercer país. En estos casos, habrá que documentar la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte. ***Dicha hoja se entregará al nacional del tercer país.***

Enmienda 51
Artículo 9, apartado 4 bis (nuevo)

	4 bis. Los nacionales de terceros países deberán ser oportunamente informados de que los guardias de fronteras están obligados a sellar su documento de viaje incluso cuando hayan flexibilizado la ejecución de los controles.

Justificación

El Reglamento sobre el sellado impone al guardia de frontera la obligación de sellar incluso cuando se hayan flexibilizado los controles. Los nacionales de terceros países deberían saberlo para poder solicitar el sellado en caso de que el guardia de frontera no lo haya hecho. Sin ese sello, la carga de la prueba de la entrada correcta recae sobre el nacional del tercer país.

Enmienda 52
Artículo 9, apartado 4 ter (nuevo)

	4 ter. A finales del año 2008, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de las medidas relativas al sellado de documentos de viaje.

Justificación

El artículo 5 del Reglamento n° 2133/2004 del Consejo[1] establece que solamente se informe al Consejo. Dado que el Parlamento ya tiene la facultad de colegislar en este ámbito, el informe también debería enviársele.

Enmienda 53
Artículo 10, número de artículo

Artículo ***10***	Artículo ***11***
Vigilancia entre los pasos fronterizos	Vigilancia entre los pasos fronterizos

Justificación

Se invierte el orden de los artículos 10 y 11, pues parece más lógico tratar sobre la vigilancia, que ya no hace referencia a los controles en los pasos fronterizos, después de todos los artículos relativos a estos controles.

Enmienda 54
Artículo 10 bis (nuevo)

Artículo 10 bis

Registro de la información de servicio

1. En cada puesto fronterizo (terrestre, marítimo o aeroportuario), toda la información de servicio y cualquier otra información de especial importancia deberá introducirse en un registro. Se consignarán los datos siguientes:

– los nombres de los guardias de fronteras responsables locales de los controles fronterizos y de los demás agentes de los distintos equipos, junto con su horario de servicio;

– el número de personas que hayan cruzado la frontera;

– la flexibilización de la ejecución del control de personas aplicada con arreglo al artículo 7;

– la expedición de documentos con valor de pasaporte y de visados, o

[1] DO L 369 de 16.12.2004, p. 5.

autorizaciones expedidas en la frontera;

– las personas detenidas (delitos y faltas);

– las reclamaciones de las personas objeto de los controles;

– las denegaciones de entrada o salida (número, motivo de la denegación y nacionalidad);

– otras medidas policiales o judiciales de especial importancia;

– acontecimientos particulares.

Justificación

Se constituye este nuevo artículo con el texto del punto 3 del antiguo anexo IV. Se proponen unos pocos añadidos (motivos de la denegación, número de personas que cruzan la frontera) y aclaraciones.

Enmienda 55
Artículo 10 ter (nuevo)

Artículo 10 ter

Recursos para los controles fronterizos

1. Los controles fronterizos previstos en el presente Reglamento serán efectuados por los servicios de los Estados miembros competentes para la guardia de fronteras, con arreglo a la legislación nacional y al presente Reglamento.

2. El Derecho nacional deberá investir a los guardias de fronteras, cuando lleven a cabo esta misión, con las facultades de policía de fronteras y con el poder de iniciar procedimientos penales.

3. Los servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras deberán contar con profesionales especializados y correctamente formados. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los guardias de fronteras reciban la formación sobre el Derecho comunitario pertinente en el ámbito de los controles fronterizos y en lo que respecta a los derechos fundamentales. Los Estados

miembros también deberán garantizar que todos los guardias de fronteras que cumplan con su deber en los pasos fronterizos autorizados hablen al menos dos lenguas pertinentes para su trabajo. Los Estados miembros deberán fomentar el aprendizaje de más lenguas entre los guardias de fronteras.

4. Los Estados miembros deberán desplegar el personal y los recursos apropiados en cantidad suficiente para llevar a cabo controles en las fronteras exteriores, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, de manera que garanticen controles eficaces y eficientes en dichas fronteras. Los servicios competentes para la guardia de fronteras procurarán evitar que los viajeros sufran retrasos desproporcionados.

5. En el anexo IX figura la relación de servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras, con arreglo a la legislación nacional de cada Estado miembro.

6. Para controlar las fronteras con eficacia, los Estados miembros deberán garantizar una estrecha cooperación permanente entre todos los servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras.

Justificación

Es una nueva redacción de los artículos 12 y 13 de la propuesta de la Comisión, con un cambio del orden del artículo reformulado. Una parte del texto original de los artículos 12 y 13 figura en el nuevo artículo 5 bis.

Enmienda 56
Artículo 11, número del artículo

Artículo ***11***	Artículo ***10***
Denegación de entrada	Denegación de entrada

Justificación

Véase la enmienda 53, sobre la nueva numeración del artículo 10.

Enmienda 57
Artículo 11, apartado 3

3. La denegación de entrada ***será*** una resolución motivada de aplicación inmediata ***o, en su caso, aplicable una vez expirado el plazo previsto en la legislación nacional,*** adoptada por ***la*** instancia competente en virtud de la legislación nacional ***que indicará las posibles vías de recurso***.	3. ***Antes de tomar una decisión definitiva de denegar la entrada, el guardia de fronteras responsable deberá contar con la ratificación de un superior.*** La denegación de entrada ***solo podrá realizarse mediante*** una resolución motivada ***que indique los motivos exactos de la denegación***, de aplicación inmediata, adoptada por ***una*** instancia competente en virtud de la legislación nacional. ***Los Estados miembros podrán suspender la entrada en vigor de la decisión si lo consideran oportuno.***
	Las personas a las que se les deniegue la entrada tendrán derecho a recurrir. La autoridad investida por la legislación nacional con el derecho a denegar la entrada deberá acompañar la resolución motivada con una explicación escrita y oral sobre las vías de recurso. Los Estados miembros deberán designar a un organismo competente para representar durante el recurso a los nacionales de terceros países, si estos así lo desean. Si el recurso da lugar a la decisión de que la denegación de entrada había sido infundada, el nacional de un tercer país en cuestión tendrá derecho a una indemnización por parte del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido.
El formulario uniforme de denegación de entrada figura en el anexo VIII, parte B. El nacional de un tercer país en cuestión acusará recibo de la resolución de denegación por medio de dicho formulario.	El formulario uniforme de denegación de entrada figura en el anexo VIII, parte B. El nacional de un tercer país en cuestión acusará recibo de la resolución de denegación por medio de dicho formulario ***y recibirá una copia del mismo***.

Justificación

Esta enmienda se dirige a reforzar los derechos procesales de las personas a las que se les haya denegado la entrada en la frontera.

Enmienda 58
Artículo 11, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los Estados miembros deberán recoger estadísticas sobre el número de personas a las que se les ha permitido el paso, el número de personas a las que se les ha denegado la entrada, los motivos de la denegación, la nacionalidad de estas personas y el tipo de frontera (terrestre, aeropuerto o puerto) en la que se denegó la entrada. Una vez al año, los Estados miembros deberán transmitir estas estadísticas a la Comisión, que publicará una recopilación de las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros.

Justificación

Es importante la transparencia en la puesta en práctica de este Reglamento.

Enmienda 59
Capítulo III, Título

Capítulo III	***suprimido***
Recursos para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros	

Justificación

El objeto de esta enmienda es simplificar el acto: no es necesario incluir capítulos que no contengan más que pocos artículos.

Enmienda 60
Artículo 12

Artículo 12	***suprimido***

Recursos para el control fronterizo

Los Estados miembros dispondrán de personal y medios adecuados y en número suficiente para ejercer el control de las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 6 a 11, con el fin de garantizar un nivel elevado de control en sus fronteras exteriores.

Justificación

El contenido de este artículo figura en los nuevos artículos 5 bis y 10 ter.

Enmienda 61
Artículo 13

Artículo 13	***suprimido***
Ejecución de las medidas de control	
1. La ejecución de las medidas de control fronterizo, de conformidad con los artículos 6 a 11 del presente Reglamento, incumbirá a los servicios de los Estados miembros a los que se les hayan confiado misiones de la guardia de fronteras de conformidad con la normativa nacional.	
En el cumplimiento de dichas misiones, la guardia de fronteras tendrá las competencias de la policía de fronteras y de la policía judicial que les confiera la legislación nacional.	
Los servicios nacionales responsables de las misiones de la guardia de fronteras deberán estar constituidos por profesionales especializados con la debida formación.	
2. La ejecución de las medidas de control fronterizo por los agentes de la guardia de fronteras será proporcionada a los objetivos de dichas medidas.	
3. La lista de los servicios nacionales a los que se les ha confiado misiones de guardia de fronteras de conformidad con la normativa nacional figura en el	

anexo IX.

4. Para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, los Estados miembros garantizarán una cooperación estrecha y permanente entre todos los servicios nacionales a los que se les hayan confiado misiones de guardia de fronteras.

Justificación

El contenido de este artículo figura en los nuevos artículos 5 bis y 10 ter.

Enmienda 62
Artículo 14, apartado 1

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán entre sí una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo.	1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán entre sí una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo. ***Intercambiarán toda la información pertinente.***

Enmienda 63
Artículo 15, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 18 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación de dicho artículo, efectuar un control conjunto de estas fronteras comunes, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 a 11.	1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 18 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación de dicho artículo, efectuar un control conjunto de estas fronteras comunes, ***en cuyo caso una persona solo podrá ser parada una vez a efectos de aplicación de los procedimientos de control a la entrada y a la salida,*** sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 a 11.

Justificación

Esta enmienda incluye la idea básica de las conclusiones del Consejo relativas a la adopción de acuerdos de cooperación bilateral en el ámbito de los controles sobre personas en las fronteras terrestres comunes entre determinados Estados y la Unión Europea ampliada.

Enmienda 64
Artículo 15, apartado 2

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos concluidos de conformidad con el apartado 1.	***suprimido***

Justificación

El contenido de este apartado debería incluirse en el artículo 32.

Enmienda 65
Capítulo IV, Título

Capítulo IV	***suprimido***
Modalidades de control específicas y regímenes particulares	

Justificación

El objeto de esta enmienda es simplificar el acto: no es necesario incluir capítulos que no contengan más que pocos artículos.

Enmienda 66
Artículo 16, parte introductoria

Se prevén modalidades de control específicas, ***que figuran en el anexo X,*** para los diferentes tipos de fronteras y en función de los medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores, a saber:	***El anexo X incluye*** modalidades de control específicas para los diferentes tipos de fronteras y en función de los medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores, a saber:

Justificación

Las medidas explicativas pueden crear problemas de interpretación.

Enmienda 67
Artículo 16, letra b)

b) fronteras aéreas (aeropuertos internacionales, aeródromos, vuelos ***interiores***);	b) fronteras aéreas (aeropuertos internacionales, aeródromos, vuelos ***privados***);

Justificación

Corrección de un error del texto.

Enmienda 68
Artículo 17, título

Regímenes particulares	Regímenes particulares ***para el control de determinadas categorías de personas***

Justificación

El nuevo título propuesto se ajusta mejor al contenido del artículo.

Enmienda 69
Artículo 17, apartado 1, parte introductoria

1. ***Se prevén*** regímenes particulares de control, ***que figuran en el anexo XI,*** para determinadas categorías de personas, a saber:	1. ***El anexo XI incluye*** regímenes particulares de control para determinadas categorías de personas, a saber:

Justificación

Las medidas explicativas pueden crear problemas de interpretación.

Enmienda 70
Artículo 19, letra d)

d) a la obligación de los nacionales de terceros países de señalar su presencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 22 del Convenio de Schengen.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 1 del artículo 34.

Enmienda 71
Artículo 19 bis (nuevo)

	Artículo 19 bis
	Supresión de obstáculos a la circulación en los pasos fronterizos interiores por carretera
	Los Estados miembros deberán suprimir todos los obstáculos a una circulación fluida en los pasos de las fronteras interiores por carretera, especialmente toda limitación de velocidad que no se base exclusivamente en consideraciones de seguridad vial.
	Al mismo tiempo, los Estados miembros deberán estar preparados para instalar controles en sus fronteras interiores en el caso de que estos sean restablecidos.

Justificación

En esta enmienda figuran las ideas básicas de la Decisión SCH/Com-ex (94) 1, 2ª rev., que debería derogarse al ser también este Reglamento una consolidación con respecto al acervo de Schengen.

Enmienda 72
Artículo 20, apartado 1

1. Un Estado miembro podrá restablecer, durante un período limitado no superior a 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores en caso de grave amenaza para el orden público, la salud pública o la seguridad interior, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.	1. Un Estado miembro podrá restablecer ***a título excepcional***, durante un período limitado no superior a 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores en caso de grave amenaza para el orden público, la salud pública o la seguridad interior, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.

Enmienda 73
Artículo 22, apartado 1

1. Cuando el orden público, la seguridad	1. Cuando el orden público, la seguridad

interior o la salud pública de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer ***inmediatamente*** los controles en las fronteras interiores.	interior o la salud pública de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer ***de manera excepcional e inmediata*** los controles en las fronteras interiores.

Enmienda 74
Artículo 23, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. A partir de la tercera prolongación consecutiva, el Estado miembro solicitante deberá justificar ante el Parlamento Europeo la necesidad de prolongar los controles en las fronteras interiores.

Enmienda 75
Artículo 24, título

Restablecimiento común de los controles en las fronteras interiores debido a amenaza ***terrorista de carácter transfronterizo***	Restablecimiento común de los controles en las fronteras interiores debido a amenaza ***de extrema gravedad***

Justificación

Las amenazas terroristas no deberían ser las únicas «amenaza(s) de extrema gravedad» como las que menciona el apartado 1 del artículo 24.

Enmienda 76
Artículo 24, apartado 1

1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior y la salud pública que afecte a varios Estados miembros, ***en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo,*** el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros	1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior y la salud pública que afecte a varios Estados miembros, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán

o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.	exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.

Enmienda 77
Artículo 24, apartado 3

3. El Parlamento europeo será informado sin demora de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2.	***suprimido***

Justificación

El contenido de este apartado se ha incluido en el nuevo artículo 24 bis.

Enmienda 78
Artículo 24 bis (nuevo)

	Artículo 24 bis
	Información al Parlamento Europeo
	El Estado miembro en cuestión o, en su caso, el Consejo deberá informar inmediatamente al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 21 a 24.

Justificación

El Parlamento Europeo debería estar informado en todas las circunstancias.

Enmienda 79
Artículo 26

El Estado miembro que haya restablecido los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 20 confirmará la fecha del levantamiento de los controles y presentará ***al mismo tiempo, o en un futuro próximo,*** al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles en las	El Estado miembro que haya restablecido los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 20 confirmará la fecha del levantamiento de los controles y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ***en un plazo de 30 días*** un informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores

fronteras interiores.	***en el que resumirá especialmente el funcionamiento de los controles y la eficacia de su restablecimiento***.

Enmienda 80
Artículo 29

Los anexos I ***a*** XII se m***odificarán*** de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 30.	Los anexos I, ***III, VI, VII, IX y*** XII se ***actualizarán*** de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 30.

Justificación

Tal como están incluidos en la propuesta de la Comisión, los anexos son de tipo muy variado. Algunos son de naturaleza meramente técnica y sujetos a modificaciones frecuentes, como es el caso de la relación de pasos fronterizos (anexo I), de la lista de servicios nacionales encargados de los controles fronterizos (anexo IX) o de los importes de referencia exigidos para el cruce de las fronteras (anexo III). Otros incluyen normas generales y abstractas. Sería imposible que el Parlamento las aceptase en el marco del procedimiento de codecisión y que luego estuvieran sujetas a modificaciones en el procedimiento de comitología. Tal sería el caso, por ejemplo, de las normas que rigen los controles de la circulación por carretera o el tráfico por ferrocarril, aéreo o marítimo (anexo X), o los regímenes especiales para determinadas categorías de personas, como los marineros, los trabajadores transfronterizos o los menores de edad (anexo XI).

Enmienda 81
Artículo 30, apartado 3 bis (nuevo)

	3 bis. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán decidir revocar la delegación de competencias de ejecución a la Comisión en cualquier momento.

Justificación

Como cláusula de salvaguardia, tanto el Parlamento como el Consejo, que son las instituciones que con arreglo a esta legislación delegan a la Comisión competencias de ejecución, deberían tener la posibilidad de revocar su delegación en caso de que surjan problemas. Ejemplo de esto: no hace mucho, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior se opuso en dos casos a sendas decisiones de comitología acogiéndose al artículo 8 de la Decisión sobre comitología. Sin embargo, estas decisiones las había tomado la Comisión (acuerdo de puerto seguro y carácter adecuado de la transmisión de los registros de nombres de pasajeros a los Estados Unidos). Este derecho a revocar la delegación está claramente previsto en la Constitución [letra a) del apartado 2 del artículo I-

36].

Enmienda 82
Artículo 32, párrafo 1

En el plazo de diez días laborables siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados *miembro* comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales relativas a ***las letras c) y d) del artículo 19***. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones las comunicarán en el plazo de cinco días laborables.	En el plazo de diez días laborables siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados *miembros* comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales relativas a ***la letra c) del artículo 19, las sanciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 4 y los acuerdos bilaterales celebrados con arreglo al apartado 1 del artículo 15***. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones las comunicarán en el plazo de cinco días laborables.

Enmienda 83
Artículo 32 bis (nuevo)

	Artículo 32 bis
	Control de la aplicación por parte de la Comisión
	La Comisión se responsabilizará de controlar la aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros. Para ello, tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones en las fronteras exteriores sin previo aviso. La Comisión podrá encomendar esa tarea a un grupo independiente de inspectores cualificados. Los informes de la inspección deberán transmitirse al Parlamento Europeo y al Consejo.

Justificación

Hasta ahora, el control de la aplicación no seguía el sistema usual de controles por parte de la Comisión, sino el sistema de las evaluaciones de Schengen. La Decisión SCH/Com-ex (98) 26 def. prevé la creación de un comité permanente en el Consejo con el fin de: 1) verificar si los países que quieren adherirse al espacio de Schengen están preparados, y 2) «sentar las bases para que el Comité ejecutivo pueda garantizar la aplicación correcta del Convenio». Estos informes no están sujetos a ningún control judicial ni se hacen públicos ni se envían al

Parlamento Europeo ni a los Parlamentos nacionales, etc. Asimismo, ese sistema de revisión por parte de homólogos también ha recibido críticas por demasiado blando y poco eficiente.

Enmienda 84
Artículo 32 ter (nuevo)

Artículo 32 ter

Competencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier cuestión incluida en el presente Reglamento, incluidos los asuntos relativos al mantenimiento del orden público y a la salvaguardia de la seguridad interna con arreglo a la Decisión [.../...].

Justificación

Con arreglo al apartado 2 del artículo 68 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es competente para pronunciarse sobre el establecimiento de controles en las fronteras interiores. Así pues, las decisiones de los Estados miembros en este ámbito siguen escapando al control judicial. La última parte del segundo guión del apartado 2 del artículo 67 del Tratado CE prevé la adaptación de las competencias del Tribunal de Justicia. El Consejo debería haber establecido las competencias del Tribunal de Justicia al mismo tiempo que amplió el procedimiento de codecisión (el Tratado pone «y»). La Comisión ya hizo una declaración lamentándose: «es inaceptable que la decisión no prevea ninguna adaptación de las competencias del Tribunal de Justicia, lo que perpetúa una situación en la que el acceso al Tribunal sigue estando limitado. La Comisión está absolutamente convencida de que, en este ámbito, que afecta tan de cerca a los derechos individuales, un acceso creciente a la justicia también es clave para reforzar la legitimidad». El PE solicitó la abolición de la limitación en el informe Bourlanges (T6-0105/2004)[1] sobre la ampliación de la codecisión.

Enmienda 85
Artículo 34, apartado 1

1. Los artículos 2 a 8 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 quedarán suprimidos a partir de … *[fecha de aplicación del*	1. Los artículos 2 a 8 ***y 22*** del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 quedarán suprimidos a partir de … *[fecha de aplicación del*

[1] DO L 396 de 31.12.2004, p. 45.

presente Reglamento].	*presente Reglamento].*

Justificación

El artículo 22 del Convenio de Schengen exige que los «extranjeros» declaren su entrada «bien a la entrada o bien en un plazo de tres días hábiles a partir de la entrada» a las autoridades competentes. Los Estados miembros establecerán las condiciones y las excepciones. Ese artículo debería derogarse por tres razones. En primer lugar, porque en la práctica nadie cumple esas normas y muchos Estados miembros se limitan a exonerar a todo el mundo de esa obligación. Así pues, la situación acarrea la mayor inseguridad jurídica.
En segundo lugar, con las normas de sellado aquí establecidas ya queda registrada la fecha de la entrada.
En tercer lugar, porque en el caso de Rusia (país con el que se desarrollan negociaciones sobre un acuerdo de facilitación de visados), el requisito de que los ciudadanos de la UE deban registrarse al entrar en territorio ruso es justamente el que ha sido criticado por parte de la UE.

Enmienda 86
Artículo 34, apartado 2, guión 2

– las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94) 17, 4ª rev.) y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95) 20, 2ª rev. 2);	– las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 (SCH/Com-ex (94) 17, 4ª rev.), ***de 26 de abril de 1994 (SCH/Com-ex (94) 1, 2ª rev.)*** y de 20 de diciembre de 1995 (SCH/Com-ex (95) 20, 2ª rev. 2); ***las disposiciones relativas a la parte II del mandato de la Decisión (SCH(Com-ex (98) 26 def.);***

Justificación

Véase la justificación de las enmiendas a los artículos 19 bis y 32 bis.

Enmienda 87
Anexo II, título

Justificación o establecimiento de la verosimilitud de los motivos de entrada	Justificación o establecimiento de la verosimilitud de los motivos de entrada ***en el caso de nacionales de terceros países no sujetos al requisito de visado con arreglo al Reglamento (CE) n° 539/2001***.

Enmienda 88
Anexo II, apartado 1, parte introductoria

1. Los justificantes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 son los siguientes:	1. Los justificantes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 son ***exclusivamente*** los siguientes:

Justificación

Las enmiendas al Anexo II tienen por objeto clarificar las normas.

Enmienda 89
Anexo II, apartado 1, letra a), guión 3

– tarjetas de acceso a ferias y congresos.	– tarjetas de acceso a ferias y congresos ***cuando se proyecte su visita***.

Enmienda 90
Anexo II, apartado 1, letra c), guión 1

– invitación de un particular;	– invitación de un particular ***cuando vaya a residirse con él***; ***o***

Enmienda 91
Anexo II, apartado 1, letra c), guión 2

– documento justificativo del establecimiento de hospedaje;	– documento justificativo del establecimiento de hospedaje; ***u***

Enmienda 92
Anexo II, apartado 1, letra c), guión 2 bis (nuevo)

	– otro documento adecuado en que se indique el alojamiento previsto;

Enmienda 93
Anexo II, apartado 1, letra c), guión 3

– confirmación de la reserva de un viaje organizado;	– confirmación de la reserva de un viaje organizado ***u otro documento adecuado en***

	que se indiquen los planes de viaje previstos;

Enmienda 94
Anexo II, apartado 1, letra c), guión 4

– billete de vuelta o de circuito turístico.	– billete de vuelta o de circuito turístico ***u otro documento adecuado en que se indiquen los medios de transporte previstos para la vuelta***.

Enmienda 95
Anexo II, apartado 1, letra e), parte introductoria

e) para viajes por otros motivos:	e) para viajes ***a manifestaciones de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso o*** por otros motivos:

Enmienda 96
Anexo II, apartado 1, letra e), guión 1

– invitaciones, reservas o programas;	– invitaciones, ***tarjetas de acceso,*** reservas o programas ***en que se indique, en la medida de lo posible, el nombre del organismo que invita y la duración de la estancia***;

Enmienda 97
Anexo II, apartado 1, letra e), guión 2

– certificados de participación, tarjetas de entrada, recibos, etc.,	***suprimido***

Enmienda 98
Anexo II, apartado 1, letra e), frase última

relativos a manifestaciones de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso, con indicación, en la medida de lo posible, del nombre del organismo que	***suprimido***

invita y la duración de la estancia.

Enmienda 99
Anexo II, apartado 3

3. Cuando no se requiera el seguro de viaje previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5, con arreglo al tercer guión del segundo párrafo del apartado 1.4. de la parte V de la Instrucción Consular Común, esta exención figurará en la zona de menciones nacionales de la etiqueta-visado («NO NECESITA SEGURO»).	***suprimido***

Justificación

Esta supresión es consecuencia de la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 5.

Enmienda 100
Anexo IV

Anexo IV	***suprimido***
Modalidades de control en los pasos fronterizos autorizados	
1. El control mínimo para determinar la identidad, con arreglo al apartado 2 del artículo 6, consistirá en un control de identidad a partir de los documentos de viaje presentados, así como en la comprobación simple y rápida de la validez del documento que autoriza el cruce de la frontera y de la existencia de indicios de falsificación o alteración.	
2. El control minucioso de los nacionales de terceros países, tal y como se contempla en el apartado 3 del artículo 6 implicará, en particular:	
a) un examen minucioso de los siguientes aspectos:	
- la comprobación de la validez del documento presentado y, cuando proceda, del visado requerido;	

- la búsqueda de indicios de falsificación o alteración en el documento.

b) las comprobaciones del lugar de procedencia de la persona así como del destino y objeto del viaje y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes;

c) la comprobación de que la persona dispone de medios adecuados de subsistencia para la estancia prevista, para el regreso o el tránsito a un tercer Estado, o de que puede obtenerlos legalmente y, en su caso, de que está en posesión de un seguro de viaje;

d) la comprobación de si la persona, su vehículo y los objetos que transporta representan una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación implica, en particular, la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y a los objetos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales y, en su caso, la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción. Si a raíz de una consulta del SIS se observara que existe una descripción efectuada con arreglo a los artículos 95 a 100 del Convenio de Schengen, se ejecutará en primer lugar la actuación requerida que aparezca en pantalla.

3. Todos los puestos fronterizos (terrestres, marítimos y aéreos) consignarán en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

– nombre del agente de la guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos;

– flexibilización del control de personas efectuada con arreglo al artículo 7;

– expedición de documentos con valor de pasaporte y de visados o autorizaciones expedidos en la frontera;

– infracciones constatadas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas;

– denegaciones de entrada y de salida (número y nacionalidades);

– otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes;

– acontecimientos particulares.

Justificación

Su contenido se recoge en el artículo 6 revisado y en el artículo 10 bis (nuevo).

Enmienda 101
Anexo V

Anexo V	***suprimido***
Modalidades de flexibilización de los controles en las fronteras terrestres	
1. Se considerará que confluyen las circunstancias excepcionales e imprevistas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 cuando, por acontecimientos imprevistos, la intensidad del tráfico sea tal que las esperas hasta llegar al puesto de control resulten excesivas, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.	
2. En caso de flexibilización de los controles, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7, el control de entrada tendrá prioridad, en principio, sobre el control de salida.	
3. Cuando el agente de la guardia de fronteras ordene una flexibilización de los controles, deberá hacerlo con discreción. La flexibilización, que podrá realizarse únicamente de modo temporal, deberá	

adaptarse a las circunstancias que la motiven y aplicarse de modo gradual.	
4. Las personas que el agente de la guardia de fronteras conozca personalmente y de las que sepa, tras un control inicial, que no están inscritas en el Sistema de Información de Schengen ni en un fichero nacional, y que posean un documento en vigor que autorice el cruce de la frontera, serán sometidas a un control por muestreo para comprobar que llevan consigo dicho documento. Esta norma se aplicará en especial a las personas que crucen la frontera con frecuencia por el mismo paso fronterizo. Dicho grupo de personas deberá ser objeto, de vez en cuando, inopinadamente y a intervalos irregulares, de un control minucioso.	

Justificación

Su contenido se recoge en el artículo 7 revisado. El apartado 4 se convierte en el artículo 7 bis (nuevo).

Enmienda 102
Anexo VIII, parte B, letra (E)

(E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia	(E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia
	No se presentó/presentaron el siguiente/los siguientes documento/documentos: _____

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto incrementar la transparencia.

Enmienda 103
Anexo X, apartado 1.1.1.

1.1.1. Con objeto de garantizar un control de personas eficaz sin merma de la	1.1.1. Con objeto de garantizar un control de personas eficaz sin merma de la

seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, ***deberá regularse*** adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, ***deberán adoptarse medidas*** para canalizar o cerrar el tráfico ***teniendo en cuenta los acuerdos relativos a las oficinas nacionales de controles yuxtapuestas***.	seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, ***se regulará*** adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, ***los Estados miembros podrían celebrar acuerdos bilaterales*** para canalizar o cerrar el tráfico. ***De conformidad con el artículo 32, informarán a la Comisión al respecto.*** *(Las formas del auxiliar «deber» deberían sustituirse en todo el Anexo X por las formas correspondientes del futuro imperfecto de indicativo. Si se aprueba esta enmienda, deberá modificarse en tal sentido todo el Anexo.)*

Justificación

Debe evitarse la expresión técnica «acuerdos relativos a las oficinas nacionales de controles yuxtapuestas»; en caso de celebrarse acuerdos, deberá informarse a la Comisión al respecto, a fin de contar al menos con una especie de «registro central» de todos los acuerdos y mecanismos.

Enmienda 104
Anexo X, apartado 1.1.2.

1.1.2. En las fronteras terrestres, los Estados miembros podrán, si lo consideran conveniente y las circunstancias lo permiten, implantar pasillos o poner en práctica filas separadas de control en determinados pasos fronterizos, de acuerdo con el artículo 8.	
La utilización de pasillos o filas separados podrá ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros, en circunstancias excepcionales y si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen.	
Los Estados miembros ***podrán*** cooperar con los países vecinos en la implantación de pasillos y filas separados en los pasos de las fronteras exteriores.	Los Estados miembros ***deberían*** cooperar con los países vecinos en la implantación de pasillos y filas separados en los pasos de las fronteras exteriores. ***Se aplicarán a tal efecto las disposiciones previstas en el***

artículo 8.

Justificación

Primera parte: este asunto ya está recogido en el apartado 1 del artículo 8.
Segunda parte: este asunto ya está recogido en el apartado 4 del artículo 8.

Enmienda 105
Anexo X, apartado 1.1.3., párrafo 1

1.1.3. Cuando un Estado miembro decida implantar pasillos o poner en práctica filas separadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 8 sobre las indicaciones mínimas de las señales.	***suprimido***

Justificación

Este texto debería incluirse como apartado 4 bis (nuevo) en el artículo 8.

Enmienda 106
Anexo X, apartado 1.1.4.

1.1.4. Las personas que circulen en vehículos podrán, por regla general, no apearse durante el control. Dicho control ***deberá realizarse*** en principio fuera de la cabina de control, al lado del vehículo. Los controles minuciosos ***deberán tener*** lugar, si las circunstancias locales lo permiten, fuera de la carretera en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, efectuarán los controles al menos dos agentes de la guardia de fronteras.	1.1.4. Las personas que circulen en vehículos podrán, por regla general, no apearse durante el control. Dicho control ***se realizará*** en principio fuera de la cabina de control, al lado del vehículo. Los controles minuciosos ***tendrán*** lugar, si las circunstancias locales lo permiten, fuera de la carretera en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, efectuarán los controles al menos dos agentes de la guardia de fronteras.
Si el tráfico es muy denso, se controlará en primer lugar a los pasajeros de autocares de las líneas regulares locales***, siempre y cuando la situación local así lo permita***.	Si el tráfico es muy denso, se controlará en primer lugar a los pasajeros de autocares de las líneas regulares locales.

Enmienda 107
Anexo X, apartado 1.2.1., parte introductoria

1.2.1. ***El*** control del tráfico ferroviario podrá realizarse de dos formas:	1.2.1. ***Se controlará tanto a los pasajeros del tren como al personal ferroviario. Tal*** control del tráfico ferroviario podrá realizarse de dos formas:

Enmienda 108
Anexo X, apartado 1.2.1., párrafo 2

Al realizar este control, habrá que observar lo dispuesto en los acuerdos relativos a las oficinas nacionales de controles yuxtapuestas.	***Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales sobre las modalidades de ejecución de esos controles. De conformidad con el artículo 32, informarán a la Comisión al respecto.***

Enmienda 109
Anexo X, apartado 1.2.2., párrafo 1

1.2.2. Para facilitar el tráfico ferroviario internacional de trenes de pasajeros, los Estados implicados directamente por el paso del tren podrán decidir de mutuo acuerdo que los controles de los pasajeros procedentes de terceros países se efectúen bien en las estaciones de destino bien a bordo del tren, en el trayecto entre dichas estaciones, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren en la o las estaciones anteriores.	*No afecta a la versión española.*

Justificación

No afecta a la versión española.

Enmienda 110
Anexo X, apartado 1.2.3.

1.2.3. Antes de la salida del tren, deberá ***informarse*** de manera clara a los pasajeros que deseen subir a trenes como el mencionado en el apartado 1.2.2. en el territorio de los Estados miembros de que se les podrá someter a un control de personas durante el trayecto o en la	1.2.3. Antes de la salida del tren, ***la empresa de transporte ferroviario*** deberá ***informar*** de manera clara ***en el momento de comprar el billete*** a los pasajeros que deseen subir a trenes como el mencionado en el apartado 1.2.2. en el territorio de los Estados miembros de que se les podrá

estación de destino.	someter a un control de personas durante el trayecto o en la estación de destino

Enmienda 111
Anexo X, apartado 2.1.3.

2.1.3. El control de personas se realizará fuera del avión. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos autorizados, los pasajeros puedan ser controlados con arreglo a las disposiciones ***de los artículos 6 a 11***, los Estados miembros ***deberán***, de acuerdo con el responsable del aeropuerto y la empresa de transporte, ***tomar*** las medidas oportunas para canalizar el tráfico hacia las instalaciones reservadas al control.	2.1.3. El control de personas se realizará fuera del avión. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos autorizados, los pasajeros puedan ser controlados con arreglo a las disposiciones ***del presente Reglamento***, los Estados miembros, de acuerdo con el responsable del aeropuerto y la empresa de transporte, ***tomarán*** las medidas oportunas para canalizar el tráfico hacia las instalaciones reservadas al control. ***Los controles podrán ejecutarse excepcionalmente en la puerta de entrada cuando se estime que el vuelo ofrece un alto riesgo en materia de inmigración ilegal.***
La empresa aeroportuaria ***deberá adoptar*** las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito.	La empresa aeroportuaria ***adoptará*** las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito.

Enmienda 112
Anexo X, apartado 2.1.3. bis (nuevo)

	2.1.3. bis. De conformidad con el artículo 7, no se flexibilizarán los controles en los aeropuertos internacionales.

Enmienda 113
Anexo X, apartado 2.1.4.

2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo internacional debiera aterrizar en un terreno que no esté autorizado como paso	2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo internacional debiera aterrizar en un terreno que no esté autorizado como paso

fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de las autoridades competentes para el control y la vigilancia de las fronteras y de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión extranjero aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones ***de los artículos 6 a 11*** se aplicarán al control de los pasajeros de estos aviones.	fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de las autoridades competentes para el control y la vigilancia de las fronteras y de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión extranjero aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones ***del presente Reglamento*** se aplicarán al control de los pasajeros de estos aviones.

Enmienda 114
Anexo X, apartado 2.2.1.

2.2.1. ***Deberá garantizarse*** que los pasajeros también sean controlados en los aeropuertos que según la respectiva legislación nacional no tienen la condición de aeropuerto internacional («aeródromos»), pero que están autorizados a efectuar vuelos en virtud de lo dispuesto en ***los artículos 6 a 11***.	2.2.1. ***Se garantizará*** que los pasajeros también sean controlados en los aeropuertos que según la respectiva legislación nacional no tienen la condición de aeropuerto internacional («aeródromos»), pero que están autorizados a efectuar vuelos en virtud de lo dispuesto en ***el presente Reglamento***.

Enmienda 115
Anexo X, apartado 2.3.1.

2.3.1. En el caso de vuelos privados, el comandante ***deberá remitir*** a las autoridades fronterizas del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al Anexo 2 del Convenio sobre aviación civil internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.	2.3.1. En el caso de vuelos privados, el comandante ***remitirá*** a las autoridades fronterizas del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al Anexo 2 del Convenio sobre aviación civil internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.

Justificación

No afecta a la versión española, pues se refiere a la segunda parte de la enmienda, que no es relevante en la versión española.

Enmienda 116

Anexo X, apartado 3.1.2.

3.1.2. En circunstancias excepcionales e imprevistas, podrá flexibilizarse el control del tráfico marítimo, de acuerdo con el artículo 7.	***suprimido***

Justificación

Resulta difícil imaginar supuestos imprevistos en este contexto.

Enmienda 117
Anexo X, apartado 3.2.1.

3.2.1. Cuando una embarcación de crucero atraque en varios puertos sucesivos situados en el territorio de los Estados miembros, sin realizar ninguna escala intermedia en puertos situados en el territorio de un tercer país, el control fronterizo ***solamente*** se efectuará***,*** en principio***, en el primero y en el último puerto situado en el territorio de un Estado miembro***.	3.2.1. Cuando una embarcación de crucero atraque en varios puertos sucesivos situados en el territorio de los Estados miembros, sin realizar ninguna escala intermedia en puertos situados en el territorio de un tercer país, el control fronterizo ***no*** se efectuará en principio.
No obstante, en función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal, se podrán asimismo efectuar controles ***en los otros puertos intermedios***.	No obstante, en función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal, se podrán asimismo efectuar controles.

Enmienda 118
Anexo X, apartado 3.2.2.

3.2.2. En todos los casos, deberá transmitirse la lista de los pasajeros desde la salida de un puerto al puerto de llegada siguiente***, en el que las autoridades competentes efectuarán sistemáticamente, al menos, el control administrativo***.	3.2.2. En todos los casos, deberá transmitirse la lista de los pasajeros desde la salida de un puerto al puerto de llegada siguiente.

Enmienda 119
Anexo X, apartado 3.2.3. bis (nuevo)

	3.2.3. bis. Cuando una embarcación de

	crucero atraque en varios puertos sucesivos situados en el interior y en el exterior del territorio de los Estados miembros, los controles fronterizos se efectuarán en el primer puerto del territorio de los Estados miembros

Enmienda 120
Anexo X, apartado 3.2.4.

3.2.4. ***Los Estados miembros impondrán a los*** buques de recreo que proceden de ***otro puerto de amarre distinto del suyo que atraquen en un puerto de entrada autorizado con el fin de llevar a cabo, tanto a la entrada como a la salida, el control de las personas a bordo***.	3.2.4. ***No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 6, las personas a bordo de*** buques de recreo que proceden de ***un puerto situado en un Estado miembro o se dirijan a él no serán objeto de controles fronterizos y podrán atracar en un puerto que no sea paso fronterizo***. ***En función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal y, en particular si se encontraran en las inmediaciones las costas de algún tercer Estado, deberán efectuarse, no obstante, controles personalizados por muestreo y/o un registro físico del buque***

Enmienda 121
Anexo X, apartado 3.2.4. bis (nuevo)

	3.2.4. bis. Los Estados miembros impondrán a los buques de recreo que proceden de un puerto de amarre situado en un tercer país que atraquen en un puerto de entrada autorizado con el fin de llevar a cabo, tanto a la entrada como a la salida, el control de las personas a bordo.

Enmienda 122
Anexo X, apartado 3.2.5.

3.2.5. No se someterán al control sistemático aquellas personas que practiquen la navegación de recreo de ida y vuelta en el día, o durante un corto	***suprimido***

período de tiempo, al puerto de amarre habitual del barco situado en el territorio de un Estado miembro y sean conocidas de las autoridades portuarias. En función de la evaluación de los riesgos en materia de inmigración ilegal y, en particular si se encontraran en las inmediaciones las costas de algún tercer Estado, deberán efectuarse controles personalizados por muestreo y/o un registro físico del buque.

Enmienda 123
Anexo X, apartado 3.2.6.

3.2.6. Cuando una embarcación de recreo desee entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades de control serán prevenidas***, a ser posible,*** antes de la entrada ***o, en todo caso, en el momento de la llegada***. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades del puerto mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de las autoridades de control.	3.2.6. Cuando una embarcación de recreo ***procedente de un puerto de amarre situado en un tercer país*** desee entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades de control serán prevenidas antes de la entrada. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades del puerto mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de las autoridades de control.
De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, el buque se viera obligado a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades del puerto ***deberán ponerse*** en contacto con las autoridades del puerto de entrada autorizado más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.	De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, el buque se viera obligado a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo autorizado, las autoridades del puerto ***se pondrán*** en contacto con las autoridades del puerto de entrada autorizado más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.

Enmienda 124
Anexo X, apartado 3.2.10., letra d)

d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones. Dichas personas deberán abandonar el autocar a fin de someterse a las medidas de control;	***suprimido***

Justificación

Las disposiciones de la letra c) parecen suficientes.

Enmienda 125
Anexo X, apartado 3.2.10., letra f)

f) a fin de que el despacho de los controles sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos de control, estableciéndose eventualmente a tal efecto ***una segunda línea***;	f) a fin de que el despacho de los controles sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos de control, estableciéndose eventualmente a tal efecto ***líneas adicionales***;

Enmienda 126
Anexo X, apartado 3.2.10., letra g)

g) a fin de detectar en particular inmigrantes ilegales, se controlarán***, al menos*** por muestreo***,*** los vehículos utilizados por pasajeros, en su caso la carga y otros efectos transportados;	g) a fin de detectar en particular inmigrantes ilegales, se controlarán los vehículos utilizados por pasajeros, en su caso la carga y otros efectos transportados;

Enmienda 127
Anexo XI, apartado 1.1., parte introductoria

1.1. Los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación *(Crew Member Certificate)* de las que figuran en el anexo 9 del Convenio de 7 de septiembre de 1944 sobre la aviación civil podrán en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos:	1.1. Los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación *(Crew Member Certificate)* de las que figuran en el anexo 9 del Convenio de 7 de septiembre de 1944 sobre la aviación civil podrán en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos ***y sus pasaportes***:

Enmienda 128
Anexo XI, apartado 1.1., guión 3

– desplazarse, por cualquier medio de transporte, a ***un*** aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.	– desplazarse, por cualquier medio de transporte, a ***otro*** aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

Enmienda 129
Anexo XI, apartado 1.2.

1.2. Las disposiciones ***de los artículos 6 y 11*** se aplicarán a los controles de las tripulaciones de aeronaves. La tripulación de aeronaves ***deberá***, en la medida de lo posible, ***ser controlada*** con prioridad. Más exactamente, el control tendrá lugar antes del de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. La tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida a un control por muestreo.	1.2. Las disposiciones ***del presente Reglamento*** se aplicarán a los controles de las tripulaciones ***y los pilotos*** de aeronaves. La tripulación ***y los pilotos*** de aeronaves, en la medida de lo posible, ***serán controlados*** con prioridad. Más exactamente, el control tendrá lugar antes del de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. La tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida a un control por muestreo. *(Las formas del auxiliar «deber» deberían sustituirse en todo el Anexo XI por las formas correspondientes del futuro imperfecto de indicativo. Si se aprueba esta enmienda, deberá modificarse en tal sentido todo el Anexo.)*

Enmienda 130
Anexo XI, apartado 2.1., párrafo 2

En función de la evaluación de los riesgos, en particular, en materia de inmigración ilegal y seguridad, un control ***visual*** de los marineros ***deberá*** asimismo ***efectuarse*** por las autoridades competentes antes de que desembarquen.	En función de la evaluación de los riesgos, en particular, en materia de inmigración ilegal y seguridad, un control de los marineros ***será*** asimismo ***efectuado*** por las autoridades competentes antes de que desembarquen.

Enmienda 131
Anexo XI, apartado 2.2.

2.2. Los marinos que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto ***deberán cumplir*** los requisitos de entrada en el territorio de los Estados miembros, tal como se establecen en el apartado 1 del artículo 5.	2.2. Los marinos que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto ***cumplirán*** los requisitos de entrada en el territorio de los Estados miembros, tal como se establecen en el apartado 1 del artículo 5.

	Se aplicarán por exención a las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 539/2001.

Enmienda 132
Anexo XI, apartado 2.3., párrafo 2

En tales casos, a los titulares de documentos de identidad para la gente de mar sujetos a visado debido a su nacionalidad, que estén desprovistos del mismo en el momento de la entrada en el territorio de un Estado miembro, podrá concedérseles un visado en la frontera de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 415/2003.	En tales casos, a los titulares de documentos de identidad para la gente de mar sujetos a visado debido a su nacionalidad, que estén desprovistos del mismo en el momento de la entrada en el territorio de un Estado miembro, podrá concedérseles un visado en la frontera de conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 2 del*** Reglamento (CE) n° 415/2003.

Enmienda 133
Anexo XI, apartado 3.1., párrafo 1

3.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por Estados o Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el apartado 3.4., podrán tener prioridad, en el momento del control fronterizo, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, ***y esto sin dejar de estar*** sometidos a la exigencia de visado***, cuando éste sea obligatorio***.	3.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por Estados o Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el apartado 3.4., podrán tener prioridad, en el momento del control fronterizo, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, ***cuando estén*** sometidos a la exigencia de visado. ***Se aplicará la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 539/2001.***

Enmienda 134
Anexo XI, apartado 3.3.

3.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en	3.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en

el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 del artículo 17, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, los agentes de la guardia de fronteras no ***podrán en ningún caso denegar*** la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.	el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 del artículo 17, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, los agentes de la guardia de fronteras no ***denegarán*** la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.

Enmienda 135
Anexo XI, apartado 3.4., parte introductoria

3.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el apartado 3.1 son***, en particular,*** los siguientes:	3.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el apartado 3.1 son los siguientes:

Enmienda 136
Anexo XI, punto 4

4. Trabajadores fronterizos	***suprimido***
4.1. Las modalidades de control de los trabajadores fronterizos se regularán por las disposiciones generales relativas a los controles fronterizos, en particular los artículos 6 y 11. No obstante, podrá facilitarse el control con arreglo al artículo 7.	
4.2. Cuando un Estado miembro decida establecer un régimen de tráfico fronterizo menor, las simplificaciones prácticas previstas en el marco de este régimen, tal como se contemplan en los artículos 4, apartados 1 y 2, y 9, apartado 2, letra d), se aplicarán automáticamente a los trabajadores fronterizos.	

Justificación

Los trabajadores fronterizos están sujetos a las disposiciones del artículo 7 bis (nuevo).

Enmienda 137
Anexo XI, apartado 5.1.

5.1. Los menores que crucen la frontera estarán sometidos a los mismos controles de entrada y de salida que los adultos, tal y como se contemplan en ***los artículos 6 a 11***.	5.1. Los menores que crucen la frontera estarán sometidos a los mismos controles de entrada y de salida que los adultos, tal y como se contemplan en ***el presente Reglamento***.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS